CONSTANCIA DE INASISTENCIA
FECHA: Día siete (7) Mes: Junio Año: 2022
HORA INICIACIÓN AUDIENCIA VIRTUA: 2:30 p.m.
AUDIENCIA VIRTUAL: GOOGLE MEETS

Siendo la fecha y hora arriba anotadas, y ante la suscrita Conciliadora **Sandra Milena Chaparro Hernández,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.580.537, expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional Nº 275.303 del C. S de la J., conciliadora, adscrita al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Sogamoso aprobado por Resolución No 08 del 21 de junio de 1996 del Ministerio de Justicia, quien está legalmente habilitada para ejercer la función de Conciliador, ilustró a los presentes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, invitando a los mismos para que presenten fórmulas de arreglo las que prestarán **mérito ejecutivo** y tendrán a la vez efecto de **cosa juzgada**, eventos jurídicos sobre los que se informó a comparecientes de acuerdo al artículo 66 de la ley 446 de 1998, y siendo así resume en este escrito lo siguiente previa determinación de que el asunto puesto en consideración es conciliable (Art. 19 Ley 640/01), luego de transcurridos varios minutos dentro de la audiencia de conciliación se levanta la correspondiente **CONSTANCIA DE NO ACUERDO** por disposición del artículo 2 de la ley 640 de 2001. Es por ello que en virtud a los artículo 2, 5, 7 y 10 de la ley 527 de 1999, la sección séptima artículo 2.2.4.2.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 sustentan el desarrollo de este trámite y permiten la continuidad en la prestación del servicio de justicia alternativa de manera Virtual, en la prestación de servicios incluyendo la Conciliación Extrajudicial del Derecho, el mismo Decreto (Decreto 491 del 28 de marzo del 2020) ordenó que los Centros de Conciliación pondrán a disposición del conciliador y de las partes los medios electrónicos necesarios para la realización de las reuniones virtuales, con tal fin el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sogamoso, puso a disposición de los conciliadores la Plataforma Google Meets que es por la que se está realizando esta audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho y, siendo así resume en este escrito lo siguiente

PARTES

A.- Personas notificadas para esta audiencia, de conformidad con el artículo 20 Inciso 2, de la ley 640 de 2001, y de cuya copia de citación se protocoliza para lo pertinente, a las instalaciones del Centro de Conciliación comparecieron a esta audiencia de conciliación las partes que se relacionan a continuación:

CONVOCANTE(S): (Asistente virtual)

COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "Carbopaz O.C."
Nit: 826000094-9
DIRECCIÓN: calle 8 No. 3-13 de Paz de Rio Boyacá.
TELÉFONO: 312 3045315.
CORREO: carbopazges@gmail.com

APODERADO CONVOCANTE: (Asistente virtual)

Dr. CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA
CEDULA: 74.181.479 DE Sogamoso
TARJETA PROFESIONAL: 104.625 del C. S. de la J.
DIRECCIÓN: calle 8 No. 3-13 de Paz de Rio Boyacá.
TELÉFONO: 312 3045315.
CORREO: carbopazges@gmail.com

CONVOCADO(S): (Asistente virtual)

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S
Nit: 900.156.264-2
DIRECCIÓN: Cra 85K No. 46-66 piso 2 y 3
TELÉFONO: (601)4193000
CORREO: secretaria.general@nuevaeps.com.co

APODERADO CONVOCADO: (Asistente virtual)

Dr. JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ
CEDULA: 80.238.736 de Bogotá
TARJETA PROFESIONAL: 229.014 del CSJ
DIRECCIÓN: Cra 85K No. 46-66 piso 2 y 3
TELÉFONO: (601)4193000
CORREO: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO(S): (Asistente virtual)

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES NIT 901037916-1
DIRECCIÓN: Calle 26 # 69-76 Torre1 Piso 17. Bogotá D.C
TELÉFONO: (57) (1) 432 27 60 ext. 1037
CORREO: notificaciones.iudiciales@adres.gov.co Kevin.Montano@adres.gov.co

APODERADO VINCULADO(S) (Asistente virtual)

Dr. KEVIN MONTAÑO VILLA
CEDULA: 1.018.467.124 expedida en Bogotá
TARJETA PROFESIONAL: 304.800 del Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN: Calle 26 # 69-76 Torre1 Piso 17. Bogotá D.C
TELÉFONO: 57) (1) 432 27 60 ext. 1037
CORREO: notificaciones.iudiciales@adres.gov.co Kevin.Montano@adres.gov.co

HECHOS

1. La ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO "CARBOPAZ O.C." realizo a su EPS aportes al régimen contributivo en salud así:

• Año 2017: $ 3´832.208.
• Año 2018: $ 7´461.980.
• Año 2019: $ 4´546.680.

2. La sentencia 1100-03-27-00-2018-00014-00 (23692) de fecha 30 de julio de 2020 emitida por la sección cuarta Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado- Consejero Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, dispuso anular las expresiones "19-4" y "y 1.2.1.5.2.1" del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, por exceder la potestad reglamentaria respecto del artículo 114-1 del ET. Dejan en firme las prerrogativas y exenciones para las cooperativas de que tratan los artículos 1, 2 y 3 del artículo 240 del ET y el artículo 240-1 del mismo estatuto.

3. En aplicación de la mencionada sentencia judicial las cooperativas como entidades sin ánimo de lucro pueden exigir la devolución de los aportes pagados al régimen contributivo en salud.

4. Mediante oficio de fecha 08 de noviembre de 2021 identificado con el numero VO-GRC-DRC 195217-21 PDAS 1005845 ustedes se niegan a realizar la devolución de aportes solicitada argumentando que dicha devolución se debe solicitar dentro de los seis (6) meses siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.1.2.9 del decreto 780 de 2016 expedido por el Ministerio De La Protección Social.

5. El argumento por ustedes emitido para negar la devolución solicitada es improcedente por cuanto la misma norma citada contempla que el término de seis (6) meses no aplica

cuando la devolución se funda en una sentencia judicial, y, en este caso la sentencia judicial con fundamento en la cual se solicita la devolución de aportes es la 1100-03-27-00-2018- 00014-00 (23692) de fecha 30 de julio de 2020 emitida por la sección cuarta Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado- Consejero Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

PRETENSIONES

PRIMERA: Realizar la devolución de los aportes pagados al régimen contributivo en salud durante los años 2017, 2018 y 2019 por parte de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO "CARBOPAZ O.C." identificada con NIT 826.000.094-9. En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia1100-03-27-00-2018-00014-00 (23692) de fecha 30 de julio de 2020 emitida por la sección cuarta Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado- Consejero Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

Esta pretensión se realiza con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para iniciar proceso ordinario para la declaración de la sociedad de hecho existente.

PRUEBAS

Documentales.

1. Poder.
2. Cámara de comercio de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO "CARBOPAZ O.C." identificada con NIT 826.000.094-9.
3. Copia de los aportes pagos al régimen contributivo en salud realizados a la nueva EPS.
4. Copia de la sentencia emitida por el consejo de estado.
5. Copia de los requerimientos realizados a la nueva EPS para obtener la devolución de los aportes realizados.
6. Respuesta emitida por la nueva EPS.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted la autoridad competente para conocer de esta solicitud, por la naturaleza del asunto el domicilio del reclamado. La cuantía será Indeterminada.

CONSTANCIA

El Conciliador deja constancia que en la fecha y hora de la audiencia arriba señalada; siendo la fecha de convocatoria de la misma el día 17 de marzo del presente año **(día en que se trajo la solicitud de conciliación al centro teniendo en cuenta el *ARTICULO 21 de la ley 640 de 2001*** *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador*

*suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.***)** No hay un acuerdo entre las partes en razón a que la parte convocada **NUEVA E.P.S** manifiesta no tener animo conciliatorio para la devolución de los aportes en salud solicitados, pues dichos dineros son administrados por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, a su vez, la parte vinculada allega certificado de comité de conciliación donde por unanimidad decidió no presentar fórmula conciliatoria, como quiera que, el Artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017 dispone que corresponde a la entidad recaudadora, es decir, a la EPS o EOC, solicitar la devolución de dichos aportes a través de los mecanismos dispuestos en la normativa vigente para tal efecto, situación que para el presente caso no ocurrió, omitiéndose tanto el término como el medio. Finalmente se precisa que, aunque las Cooperativas están exoneradas de dicho pago, para efectos de la devolución de aportes en salud ante la ADRES, se deben someter al régimen general, por lo que no es procedente efectuar la devolución si no lo realizó por intermedio de la EPS y si no lo solicitó conforme a los términos dispuestos por la normativa. Aunado a lo anterior, la suscrita Conciliadora deja constancia que las partes hicieron presencia en forma virtual por lo que no firman la presente constancia.

Se levanta la presente constancia, hoy siete (7) de junio de 2022 a las 4:00 pm para los fines legales pertinentes.

EL CONCILIADOR.

SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ
C.C. 1.057.580.537 de Sogamoso
Tarjeta profesional No. 275.303 del C.S. de la J.

Atendiendo a que le presente Audiencia fue emitida mediante medios electrónico, por la plataforma GOOGLE MEETS; las firmas se entienden surtida al tenor de los artículos 2, 5, 7 y 10 de la ley 527 de 1999, la sección séptima articulo 2.2.4.2.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 491 del 28 de marzo.